

DEV

**ACUMULA PROCEDIMIENTOS Y DECRETA
DILIGENCIAS PROBATORIA QUE INDICA**

RES. EX. N° 11/ROL D-106-2018

Santiago, 7 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-106-2018, por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, en contra de la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN Limitada y/o Nueva Tapihue Norte S.A., y socios que indica, por incumplimientos a su RCA N° 466/2008, que aprueba el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN", y por incumplimientos a la normativa ambiental que se detalla en dicha Resolución, respecto de su actividad desarrollada en Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

2. Que, el 4 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del plazo original, Miguel Donaire Díaz en representación de APROACEN Ltda. y Nueva Tapihue Norte S.A., y Eduardo Guerra Díaz, como asesor de Nueva Tapihue Norte S.A., presentaron un escrito que contiene "actividades comprendidas en el plan de cumplimiento". Posteriormente el 17 de diciembre de 2018, se presentó un escrito que complementa el programa de cumplimiento presentado.

3. Finalmente, con fecha 2 de mayo de 2019, se presentó un programa de cumplimiento refundido, luego de efectuarle observaciones por parte de la SMA.

4. Que, con fecha 20 de junio de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, se aprobó el programa de cumplimiento respecto de las infracciones que admitían dicha vía, y se resolvió desagregar el procedimiento respecto de dos cargos que fueron calificados inicialmente como graves en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a) por haber causado daño ambiental reparable, reanudándose los plazos para presentación de

descargos con vistas a elaborar el dictamen respectivo. Al procedimiento que se siguió para los cargos respecto de los cuales se aprobó programa de cumplimiento se le asignó el rol P-002-2019 y se suspendió desde el acto de aprobación, y al procedimiento que continuó con la vía sancionatoria para los cargos que no admitieron dicha vía mantuvo el rol D-106-2018.

5. Que, el 16 de octubre de 2019, se dictó la Resolución Exenta N° 7/ROL D-106-2018, que rectificó la formulación de cargos en los términos que indica.

6. Que, con fecha 17 de enero de 2020, se dictó la Resolución Exenta N° 8/Rol D-106-2018, que decretó diligencias probatorias consistentes en un requerimiento de información a Nueva Tapihue Norte S.A., otorgándose un plazo de 15 días hábiles. Luego, por medio de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-106-2018, se amplió el plazo para la entrega de información y se determinó suspender el procedimiento hasta la obtención de los antecedentes solicitados.

7. Que, el 27 de mayo de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 10/Rol D-106-2018, se levantó la suspensión decretada anteriormente y se reanudó el procedimiento administrativo sancionatorio con el objeto de arribar a un acto decisorio.

8. Que, por su parte, también con fecha 27 de mayo de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 7/Rol P-002-2019, en ese procedimiento se resolvió declarar incumplido el programa de cumplimiento y se alzó la suspensión del procedimiento rol P-002-2019.

9. Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.880 dispone lo siguiente *“Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno”*. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA prescribe lo siguiente: *“Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores”*.

10. Que, como se advierte, en la actualidad no se justifica la separación de los procedimientos que otrora fueran desagregados, debido a la declaración de incumplimiento del programa, deviniendo ambos expedientes en una misma etapa procesal donde, posterior a la realización de diligencias probatorias que por este mismo acto se decretarán, corresponde elaborar un dictamen conforme el artículo 53 de la LOSMA. Por esta razón, en virtud del artículo 33 de la Ley N° 19.880, y de los principios de eficiencia y economía procedimental, por medio de la presente Resolución se ordenará acumular ambos procedimientos que hoy día tienen una identidad sustancial o íntima conexión con el fin último de arribar a un acto final y decisorio único para ambos procedimientos y expedientes.

11. Que, en otro orden de ideas, para efectos de confeccionar el respectivo dictamen, se requiere contar con nueva información actualizada a la fecha que permita a esta fiscal instructora formarse la convicción en el análisis de configuración de las infracciones imputadas en el presente procedimiento, su calificación de gravedad, y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que procedieren. **Se hace presente que**

la respuesta a la información que se solicita en el Resuelvo II solo beneficiará al titular puesto que, de una parte, se considerará esta información real a objeto de no sobrestimar los efectos y beneficio económico obtenido a partir de las infracciones y la sanción a aplicar y, por otra, porque la respuesta en tiempo y forma será considerada en sí misma como una cooperación eficaz en el procedimiento, lo que incide en el cálculo de la multa a aplicar según el modelo de determinación de sanciones que utiliza la SMA (artículo 40 letra i) LOSMA).

12. Que, en este sentido, el artículo 50 de la LOSMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

13. Que, por su parte, el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. ACUMULAR EL PROCEDIMIENTO ROL P-002-2019 AL ROL D-106-2018, en virtud de los principios de eficiencia y economía procedimental y del artículo 33 de la Ley N° 19.880, respecto de los cuales se seguirá una única tramitación en lo sucesivo.

II. DECRETAR COMO DILIGENCIA PROBATORIA, LA ENTREGA POR PARTE DEL TITULAR, DE LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA, en el plazo de **15 días hábiles** desde la notificación de la presente Resolución:

1. Para efectos de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, informar en relación al establecimiento objeto de la formulación de cargos, los siguientes antecedentes financieros:
 - a. Balance General y Estados Financieros (EEFF) de Nueva Tapihue Norte S.A., correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, y 2020, debiendo agregar en informe adicional, cómo se generan los ingresos de la referida empresa informados en los referidos documentos;
 - b. Balance General y Estados Financieros (EEFF), correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así como los formularios N° 29, de enero a diciembre, asociados los referidos años; de las siguientes personas naturales y/o jurídicas: i) Oscar Miguel Donaire Donoso; ii) Luis Esteban Carroza Mena; iii) Cesar Antonio Herrera Gómez; iv) Pedro Litario Vicencio Hidalgo; v) Sergio Omar Ortega Hernández; vi) Juan Francisco Gaete Cartagena; vii) Sociedad Comercial Lagos Ltda; viii) Maritza Carrasco; ix) Eugenio Díaz; x) Serafín Aguilar; xi) Víctor Peña; xii) Miguel Donaire. En el caso de aquellos productores que ya no tienen actividad generadora de RILes cuyas descargas vayan a la planta, se solicita señalar y acreditar lo anterior.
 - c. Costo unitario y total de disposición de lodos provenientes de las piscinas de acumulación de Riles efectivamente pagados con ocasión de las medidas provisionales aplicadas.
 - d. Costo unitario y total de retiro de líquidos acumulados en piscinas de acumulación de riles, efectivamente pagados con ocasión de las medidas provisionales aplicadas, asimismo el costo de envío a destino autorizado.

- e. Gastos efectivos realizados en las bodegas relativas a las mejoras propuestas en el programa de cumplimiento (equipos ablandadores para agua de pozo, cámaras desgrasadoras y acondicionadoras de pH), identificando cuántas bodegas finalmente realizaron los cambios propuestos. Lo anterior deberá demostrarse con facturas, o boletas emitidas por los proveedores de los equipos identificados.
 - f. Determinación del costo de implementación estimado que comprometía en las mejoras al sistema de tratamiento utilizado en la planta de tratamiento de riles, que consideraban un sistema interceptor de grasas, sedimentadores de placas, y filtro de resinas. Lo anterior se podrá comprobar con cotizaciones realizadas a proveedores de los equipos mencionados.
2. En relación al escrito ingresado a esta Superintendencia de fecha 18 de febrero de 2020, se reitera la entrega de los certificados de análisis emitidos por la empresa Biodiversa respecto del muestreo del pozo SM1.

III. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser ingresada mediante un escrito conductor que tenga acompañado un soporte digital, en formatos originales y formatos PDF, ordenados en carpetas de acuerdo a lo requerido. En caso de tener alguna consulta asociada al presente requerimiento de forma previa a su entrega formal, deberá dirigirse al siguiente correo de contacto: catalina.uribarri@sma.gob.cl y paulina.abarca@sma.gob.cl, con expresa mención al número de esta resolución y rol del caso.

IV. PLAZO DE ENTREGA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 8 días hábiles, contados desde la notificación del presente Requerimiento. Además, se hace presente que sólo deberá entregar la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

V. TÉNGASE PRESENTE QUE LAS PRESENTACIONES, Y SUS ANTECEDENTES, que se efectúen dentro del procedimiento deberán remitirse mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las siguientes personas o sociedades y/o sus representantes legales: Nueva Tapihue Norte S.A., domiciliada en Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago, correo electrónico miandodi@hotmail.com y planta.riles.tapihue@gmail.com.

Asimismo, notificar a Sandra Moreno Naranjo, domiciliada en San Martín N° 085, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago, correo electrónico boriselchago@gmail.com.



Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PAC

Carta Certificada

- Nueva Tapihue Norte y/o APROACEN y/o socios que indica: miandodi@hotmail.com y planta.riles.tapihue@gmail.com
- Sandra Moreno Naranjo, San Martín N°085, comuna de Tiltil, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico boriselchago@gmail.com